

signado en la convocatoria segun el testimonio fidedigno de Ortiz de Zúñiga, á cuya diligencia se debe esta noticia, así como los nombres de los dos veinticuatro de Sevilla enviados por su concejo á dichas Cortes ¹.

El cuaderno de Valladolid acredita la presencia de buen número de prelados, grandes, caballeros, doctores del Consejo y procuradores «de ciertas cibdades é villas», frase repetida en todos los posteriores hasta el fin de este reinado. La novedad procedia de diferentes causas.

Como las alteraciones de Castilla no cesaban, habia ciudades tan principales como Burgos, Toledo, Córdoba, Cuenca y otras, y villas como Benavente, Medina de Rioseco, Atienza y Olmedo ocupadas por los Infantes de Aragon y los caballeros de su parcialidad, ó dominadas por los alcaides de los alcázares y castillos al servicio de los alterados.

Otras fueron enajenadas de la Corona para contentar á los grandes del reino, pues en aquellos tiempos tan mezquinos no era el deber, sino el interes la prenda más segura de lealtad. El Principe, por ejemplo, pretendia que todos los lugares de Astúrias eran suyos, y no por eso dejaba de importunar al Rey solicitando nuevas mercedes, como Guadaluajara en Castilla, Trujillo en Extremadura, y en Andalucía Úbeda y Baeza.

Los concejos de las ciudades y villas que á causa de la guerra civil estaban cerradas, carecian de libertad para nombrar procuradores; de modo que sólo podian acudir al llamamiento del Rey los de las ciudades y villas abiertas y llanas. Tampoco enviaban procuradores las que habian salido de la Corona y pasado á señorío, como Plasencia, en virtud de donacion que hizo el Rey al Conde de Ledesma, porque dejaban de ser lugares realengos.

Si á esto se agrega que los procuradores, despues de más ó ménos vivos altercados, otorgaban al fin los servicios que el Rey les pedia ó les mandaba otorgar, y que los ordenamientos hechos en Cortes no se cumplan, sobran razones para explicar la escasa representacion del estado llano en las de Valladolid de 1442 y en todas las siguientes hasta las de Córdoba de 1455, primeras que celebró Enrique IV.

Las peticiones contenidas en este cuaderno no difieren en lo general de las que dieron en las precedentes los procuradores. No convidaban las circunstancias á las reformas tranquilas, y continuando los mismos males, pedian al Rey que aplicase los mismos remedios.

¹ *Anales eclesiást. y secul. de Sevilla*, lib. x, año 1442, núm. 1.

Suplicaron que pusiese orden en la Audiencia y Chancillería. « La Audiencia (dijeron) es el principal auditorio y de superior jurisdicción despues del Rey, en donde se han de tractar é determinar todos los grandes pleytos é negocios que por vía de justicia se han de librar »; quejáronse de los oidores, porque no servian sus oficios, de suerte que muchas veces acontecia pasar seis meses, ocho ó nueve con uno solo, sin que nadie apremiase á los ausentes á cumplir como debian; denunciaron el abuso de mudar el tribunal de una á otra parte, gastando los oidores el tiempo en mudanzas sin más objeto que su comodidad, y no cesando hasta llevarlo cerca de sus casas, sin hacerlo saber á los oficiales, y con perjuicio de los pleiteantes interesados en el breve despacho de los negocios; doliéronse de que algunos oidores y alcaldes tomaban dones de los abogados, procuradores y escribanos, y luégo dispensaban favor á los que les hacian presentes, y maltrataban á los que no se los hacian; censuraron la facilidad en dar receptorías á personas sospechosas á las partes, insuficientes para examinar testigos, y tales que por poca cosa se dejaban corromper, y representaron al Rey que nunca sus predecesores tuvieron tantos oidores con quitaciones, ni áun la mitad, porque eran más de veinte; y con todo eso no habia quien administrase justicia, porque unos solicitaban ser del Consejo, y logrado su intento seguian la corte, y otros desempeñaban diferentes cargos, á causa de la residencia, tambien incompatibles.

Los señores no permitian á los agraviados usar de su derecho apelando á los tribunales de la corte de las sentencias que pronunciaban los jueces de las ciudades y las villas. Los prelados y sus vicarios perseveraban en su antiguo empeño de conocer de los pleitos entre legos, so pretexto de ser causas y pleitos espirituales, usurpando la jurisdicción real y lanzando excomuniones contra los jueces seculares que se atrevian á defenderla. Los malhechores se acogian á la protección de la Iglesia, apellidándose clérigos de corona, y aunque eran rufianes y hombres de mala vida, les valia el fuero y quedaban impunes.

Don Juan II dió la razon en todo á los procuradores, mandó guardar las leyes para cada caso establecidas, prometió corregir los abusos denunciados, y determinó que la Audiencia residiese en Valladolid, mientras él estuviese ausente.

Suplicaron asimismo los procuradores que fuese respetada la libertad de proveer los oficios concejiles en donde las ciudades y villas lo tenian por costumbre, y se les restituyesen los de elección que les habian sido quitados; que no se diesen cartas expectativas de alcaldías y regimien-

tos, cuya provision perteneciese al Rey, y que no acrecentase el número de escribanos públicos, pues de ser muchos se seguia que unos por ignorancia y otros por pobreza faltaban á la fe jurada.

Confirmó D. Juan II á las ciudades, villas y lugares realengos la libertad de proveer los oficios concejiles, siempre que la fundasen en algun privilegio, ó en la costumbre antigua, « la qual el derecho iguala á privilejo », reservando para sí las vacantes de los cargos no electivos, segun la regla anterior.

Siguiese de aquí que el concejo no era en el siglo xv una institucion tan popular como parece, pues las ciudades, villas y lugares no gozaban del derecho de elegir sus magistrados propios sino en cuanto les estaba concedido por privilegio ó lo habian adquirido por el tácito consentimiento de los Reyes durante largo tiempo. Don Juan II puso limite á esta tolerancia distinguiendo la costumbre antigua de la moderna, y reivindicó la facultad de nombrar alcaldes y regidores en los pueblos que no podian alegar ninguno de los dos títulos de legitima excepcion, ya fuese por tener que dar, ya con el propósito de robustecer su autoridad poniendo en los concejos personas que mantuviesen las ciudades y villas en la obediencia debida al monarca.

Renovaron los procuradores la ya olvidada peticion contra el nombramiento de corregidores sin preceder ruego de los oficiales de la ciudad ó villa, y el Rey otorgó que no los daria sino cuando se los demandasen todos ó su mayor parte, ó entendiase que cumplia á su servicio, prévia informacion, limitando la duracion del oficio á un año, prorogable por otro, si fuere conveniente.

No le faltaban razones á D. Juan II para enviar corregidores á ciertas ciudades y villas, de cuya quietud se recelaba. En 1421 nombró corregidor de Toledo al doctor Alvar Sanchez de Cartagena, á quien los toledanos cerraron las puertas de la ciudad, protestando que las cartas del Rey eran de obedecer, pero no de cumplir, porque no lo consentian las leyes del reino; y sin embargo, el alcalde mayor, Pero Lopez de Ayala, y el alguacil mayor, Pero Carrillo, estaban con el Infante don Enrique y su gente de armas en la villa de Ocaña. Aparte de esto, lo ordenado por D. Juan II acerca de los corregimientos prevaleció, y fué uno de los medios más poderosos de afirmar la paz pública y engrandecer la monarquía que emplearon los Reyes Católicos.

Las alteraciones de Castilla explican la peticion dada á D. Juan II para que prohibiese morar, avecindarse y tener oficio alguno en las ciudades, villas, lugares y sus aldeas á toda persona que contase más

de doscientos vasallos. Trataban los procuradores de convertir en ley de general observancia la prohibición contenida en algunos fueros particulares; mas el Rey se abstuvo de dar una respuesta favorable por no agraviar á la nobleza.

El capítulo de las donaciones fué tratado muy por extenso en estas Cortes. Los procuradores representaron al Rey los graves perjuicios que se seguían de enajenar y desprender de la Corona ciudades, villas, lugares, aldeas, fortalezas, términos y jurisdicciones, y suplicaron que no hiciese semejantes mercedes, y en caso contrario que los pueblos pudiesen resistir al agraciado por fuerza de armas sin incurrir en pena.

Don Juan II mandó librar una carta declarando inajenables é imprescriptibles para siempre jamás las ciudades, villas, etc., pertenecientes á la Corona real, y se obligó por sí y sus sucesores á conservarlas perpetuamente incorporadas en su señorío, renunciando á la facultad de hacer donación alguna, salvo por necesidad ó en razón de servicios señalados, con acuerdo del Consejo y de seis procuradores de seis ciudades que designase, entendiéndose nula y de ningún valor toda merced ganada sin los referidos requisitos, cualesquiera que fuesen las cláusulas derogatorias y firmezas contenidas en la enajenación, sin excluir las condiciones de perpétua é irrevocable.

Hizo más todavía, pues empeñó su fe real y prestó solemne juramento sobre los santos Evangelios ante el Consejo y los procuradores, en prueba de su firme resolución de guardar y cumplir lo prometido.

Preocupaba á los procuradores el exceso de la data sobre la recepta, y dijeron al Rey que «su hacienda estaba mucho perdida é destroída.» Atribuían el mal á los gastos desordenados y superiores á lo que el reino podía sufrir, y señalaban como causas principales las grandes é inmensas mercedes, el crecido número de tenencias, raciones y oficios inútiles y supérfluos, los vestuarios y ayudas de bodas que se daban á los oficiales y se multiplicaban renunciando unos en favor de otros, y las pensiones que gozaban los prelados, no obstante que cada uno disfrutaba una renta anual de diez ó doce mil florines ó más ¹.

Entre las economías solicitadas por los procuradores, fué una (en la cual insistieron) que se consumiesen las mercedes de mrs. y lanzas que vacasen en adelante, salva la costumbre de pasar de los padres á los hijos.

El Rey consintió en poner límite á su propia autoridad, declarando

¹ 10.000 florines de Aragon equivalen próximamente á 145.559 rs., y 12.000 á 174.677.

que no haria merced alguna mayor de seis mil mrs., ni concederia más de cuatro lanzas, cuando vacaren por muerte, renuncia ó privacion, sin acuerdo del Consejo, reservándose la libertad de premiar los buenos servicios con dádivas y oficios menores.

En materia de tributos, se quejaron los procuradores del gran número de excusados, de los portazgos indebidos, del descuido en cobrar los atrasos, de los abusos y cohechos de los tesoreros, recaudadores y arrendadores, de la tardanza en devolver las sumas tomadas á préstamo y de las violentas exacciones de aves, caza, pescado, frutas y otras cosas para la mesa de la Reina, del Príncipe y la Princesa. El despensero y sus oficiales lo pagaban todo á precios muy bajos, y despues lo revendian con crecida ganancia. Tambien se quejaron de que estaban muy bajos los precios de las caballerías y carretas que se embargaban para el servicio de la corte, con ser « un grant tributo é pecho desaforado. »

Á pesar del aumento de las cargas públicas y del rigor en los apremios, el Rey no pagaba á quien debia, ó pagaba tarde, y los que tenían mrs. asentados en los libros de los contadores, enajenaban sus créditos con pérdida considerable. Los que por razon de mantenimientos, de lanzas, de oficios ú otro cualquier título habian de cobrar el dinero y no lo cobraban, padecian necesidad y venian á pobreza.

Estrechado D. Juan II por las circunstancias, rebajó las pensiones un tercio, lo cual fué causa de ceder los créditos con mayor quebranto. Muchos recibian la mitad de su importe y aún ménos.

El Rey, accediendo al ruego de los procuradores, ordenó dar los libramientos durante el primer tercio del año, y pagar á cada uno lo debido en el lugar de su domicilio, para evitar las costas que de otro modo habrian de hacer en salir de sus comarcas. En razon de los excusados de pechar, confirmó la ley hecha en las Cortes de Zamora de 1432, dictó várias providencias á fin de corregir los abusos que se cometian al tomar las viandas en los pueblos por donde pasaban los Reyes ó los Príncipes, y subió el precio de las acémilas y carretas, estableciendo reglas más equitativas acerca del servicio de bagajes.

Renovaron los procuradores sus peticiones contra el tributo de la quema, que gravaba las mercaderías de Castilla á su entrada en el reino de Valencia, y otros que llevaban en Génova, no ménos onerosos y perjudiciales al comercio de estos reinos; contra la saca del pan de Andalucía y la veda de llevarlo de unas á otras ciudades, villas y lugares, libertad del tráfico interior otorgada en las Cortes de Madrigal de 1438,

y sin embargo combatida por algunos señores; contra la disminucion de la moneda de oro á causa de la mucha que salia para Roma y la que por su parte sacaban los mercaderes extranjeros, de suerte que se estimaba el precio de las cosas en doblas y florines, y nadie queria recibir en pago las blancas de Castilla, y, como era natural, exhortaron al Rey á reprimir el desórden en « los traeres de los omes é mugeres de baja manera », pagando tributo al error comun de confiar en la eficacia de las leyes suntuarias. Las respuestas no modificaron en nada el derecho establecido.

Honran lamemoria de D. Juan II la benévola acogida de la peticion para que perdonase á los culpados de participacion en las disensiones del reino, considerando (decian los procuradores) « que ovieron buena intencion en facer lo que hicieron », y su prudencia en resistir al ruego de imponer pena de muerte y perdimiento de bienes á los que se desposasen con doncellas ó mozas en cabello á hurto de sus padres, parientes más propincuos ó guardadores. La falta merecia castigo, pero no tan rigoroso que rayase en la crueldad.

Alarmó las conciencias timoratas la multitud de los perjurios á que daba ocasion la mala costumbre de añadir á la fuerza de los contratos la fe del juramento, y el Rey no titubeó en decretar la pena de confiscacion contra toda persona ó personas de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que quebrantasen ó no guardasen el juramento que hubiesen hecho para mayor firmeza del contrato.

Habia pinares en Moya y en la frontera de Aragon. El Rey pagaba guardas á fin de que nadie cortase pinos sin su licencia; mas si alguno se la pedia, se la otorgaba con facilidad, sin sacar provecho alguno. Los procuradores le suplicaron que beneficiase la corta de los pinos, pues se sacaban cada dia, y aplicase el producto á sus necesidades; á lo cual respondió D. Juan II que lo mandaria ver y proveeria lo conveniente á su servicio. Es la primera vez que en los cuadernos de Cortes se apunta la idea de convertir el producto de los montes en una renta del Estado.

Las fórmulas propias de una monarquía fundada en el derecho divino, usadas por D. Juan II en las Cortes de Valladolid de 1420 y en otras posteriores, así como en las cartas que se libraban en su nombre, motivaron la reverente, pero firme y noble peticion para que dejasen de emplearse las « exorbitancias de derecho, en las quales se dice non obstante leyes, é otros ordenamientos, é otros derechos, que se cumpla é faga lo que vuestra sennoria manda, é que lo manda de cierta scien-

cia é sabiduría, é poder real absoluto, é que revoca, é casa, é anula las dichas leyes que contra aquello facen ó facer pueden, por lo qual non aprovecha á vuestra merced facer leyes nin ordenanzas, pues está en poderio del que ordena las dichas cartas revocar aquellas. »

Don Juan II tuvo el buen acuerdo de mandar que se guardase la ley hecha por su abuelo D. Juan I en las Cortes de Bribiesca de 1387, ordenando que si en las que diesen los Reyes se contuviese alguna cosa contra ley, fuero ó derecho, fuese obedecida y no cumplida, no obstante cualesquiera cláusulas derogatorias y las mayores firmezas que pudiesen ser puestas; y conforme á esta misma ley, que prohibió á los oidores y demás oficiales firmar carta alguna en la cual se insertase la fórmula «no embargante ley, ó derecho, ó ordenamiento», so pena de perder los oficios, mandó tambien «que nadie fuese osado de poner en las tales nin semejantes cartas exorbitancias, nin cláusulas derogatorias, nin abrogatorias, nin derogaciones de leyes, nin fueros, nin derechos é ordenamientos..... nin que las yo do de mi propio motu, nin de mi cierta ciencia, nin de mi poderio real absoluto ¹.»

Triunfó la razon de los procuradores, mas duró poco la victoria, porque las exorbitancias de derecho prevalecieron contra la voluntad de las Cortes, y alcanzaron muy larga vida. Don Juan II lanzó la piedra que recogieron sus sucesores en el trono, quienes usaron y abusaron de esta fórmula como una afirmacion de su poderío real absoluto.

En vano habian pedido á D. Juan II las Cortes de Burgos de 1429, Palencia de 1431 y Zamora de 1432 que fuese respetada la libertad de elegir procuradores. El Rey ofreció seguir el ejemplo de sus antepasados, absteniéndose de cohibir la voluntad de las ciudades y villas, y no tolerando que otras personas la cohibiesen.

Sin embargo, continuó el abuso, pues por cuarta vez suplicaron los procuradores al Rey no se entremetiese «á rogar é mandar que enviasen personas sennaladas, é así mesmo la sennora Reina su mujer é el Príncipe su fijo é otros sennores....» y ordenase que «si algunos llevasen tales cartas, por el mismo fecho perdiesen los oficios que tuviesen en las dichas cibdades é villas, é fuesen privados para siempre de ser procuradores.»

Tambien suplicaron que «si algunos viniesen en discordia, quel conocimiento della sea de los procuradores, é non del Rey, nin de otra justicia.»

¹ Ordenamiento de leyes hecho en las Cortes de Bribiesca de 1387, ley 9, tractado III.

Concedió D. Juan II lo primero, disimulando mal su enojo en la respuesta que dió con visible frialdad. Respecto de la segunda dijo que cuando la procuracion viniese en discordia, quedase á su merced « para lo mandar ver é determinar. »

Nótese el empeño de los procuradores en conocer de los casos de eleccion disputada y dudosa con exclusion del Rey y de todo tribunal extraño á las Cortes, y la firme resolucion de D. Juan II de hacerse árbitro de estas contiendas, dejando entrever la poca ó ninguna sinceridad de su ánimo al prometer el concurso de su autoridad para que las ciudades y villas pudiesen nombrar libremente los procuradores. El derecho de peticion era una débil garantía de las antiguas instituciones de Castilla; y como el único medio legal de oponer resistencia á las invasiones de la monarquía hubiera sido negar al Rey los tributos, á cuyo extremo no llegaron jamas los procuradores ni con el pensamiento, se rompió el equilibrio de los poderes mantenido durante la edad media con el acuerdo de los tres estados del reino, para sustituir el régimen feudal con un nuevo sistema político fundado en el principio de autoridad.

Las Cortes de Valladolid de 1442 son de las más importantes que se celebraron en el reinado de D. Juan II. Léjos de parecer los procuradores humildes cortesanos, muestran celo por la causa pública, á riesgo de incurrir en el desagrado del monarca.

No vacilan en recordarle las leyes contra el libre nombramiento de corregidores, ni en hacer la defensa de los condejos que consideran peligrosa la vecindad de los nobles, ni en censurar el exceso de los gastos y de las mercedes; pero sobre todo merecen las alabanzas de la posteridad por su valentía al combatir las exorbitancias de derecho, y al reclamar la libertad de elegir cada ciudad ó villa las personas que las representasen. Revive en estas Cortes el espíritu que animó á los procuradores del siglo XIV, bien llamados hombres buenos, cuya lealtad á los Reyes tanto más resplandecía, cuanto era mayor su varonil entereza.

Consta de un ordenamiento dado por D. Juan II en Madrid á 27 de Febrero de 1446, que reunió las Cortes en Burgos el año 1444. La Crónica confirma la noticia, pues ademas de referir que el Rey partió de Roa para dicha ciudad y de allí para Medina del Campo, cuenta que estuvo platicando algunos dias con los grandes y los procuradores, y que el Príncipe y los caballeros le aconsejaron abreviar las Cortes¹.

Cortes
de
Burgos de 1444.

¹ *Crónica del Rey D. Juan II*, año 1445, cap. XIX.

« Bien sabedes (dice el ordenamiento) quel anno que pasó de mill é quatrocientos é quarenta é quatro annos, yo envié mandar por mis cartas á algunas cibdades é villas é logares de mis regnos que enviasen á mí sus procuradores..... Despues de lo qual yo, estando en la cibdad de Burgos en el dicho anno con algunos procuradores que allí vinieron..... hablé con ellos é les dije la necesidad de dinero en que estaba, así para la guerra con el Rey D. Juan de Navarra, como para otras cosas complideras á mi servicio '».

Para mejor entender este pasaje, conviene advertir que desterrado de la corte el Condestable, el Rey de Navarra, el Infante D. Enrique y los caballeros de su opinion se apoderaron de la persona de D. Juan II, y le tuvieron, si no preso, muy vigilado y guardado de vista en Torde-sillas. Logró un dia burlar la vigilancia de sus guardadores so pretexto de salir á caza, fuése á Valladolid, cercó y mandó combatir la villa de Peñafiel en 16 de Agosto, la entró por fuerza, pasó á Roa, desde allí á Burgos, y luégo á Medina del Campo.

Resulta, pues, que el Rey, apénas recobrada su libertad, debió convocar las Cortes, que los procuradores se reunieron en Burgos hácia Setiembre ú Octubre, y por último, que se trasladaron á Medina del Campo en Noviembre ó Diciembre de 1444.

Tenemos por cierto que estas Cortes no fueron generales, es decir, concurridas de los tres estados del reino. La nobleza dividida en dos parcialidades enemigas, no podia asistir como cuerpo, y el clero superior no era extraño á las discordias de la nobleza. Tampoco asistieron los procuradores de todas las ciudades y villas, sino los de algunas, segun el ordenamiento.

Tratóse en las Cortes de conceder nuevos servicios al Rey, siempre necesitado de dinero. La Crónica añade á las noticias anteriores, que el Rey, ántes de partir de Medina, « con acuerdo de los procuradores, echó pedidos é monedas en el reino, é mandó luégo llamar toda su gente »². No hubo cuaderno de peticiones, ó no se conserva, y si existe, yace en tan profunda oscuridad, que no ha bastado la diligencia de los eruditos para descubrir su paradero.

Cupo mejor fortuna al de las celebradas en el Real sobre Olmedo el año siguiente 1445, y á no ser por esto pasarian ignoradas, no lo mereciendo por su singularidad.

Cortes del Real
sobre Olmedo
de 1445.

¹ *Catálogo de las Cortes de los antiguos reinos de España*, pág. 57.

² *Crónica del Rey D. Juan II*, año 1444, cap. XIX.

Sobrevino al fin el temido rompimiento del Rey con los Infantes de Aragon. Don Juan II, recogida la gente de armas que pudo allegar, pasó el puerto de Guadarrama, entró en Arévalo y se acercó á Olmedo, en cuya villa se alojaban el Rey de Navarra, su hermano el Infante D. Enrique y los grandes y caballeros enemigos del Condestable.

A la vista de Olmedo dióse la batalla el 19 de Mayo, alcanzando una completa victoria sobre los rebeldes el Rey de Castilla.

Siguiendo sus pasos al tenor de la Crónica y contando los dias empleados en movimientos y pláticas, resulta averiguado que el 1.º de Mayo, uno ó dos más ó ménos, asentó D. Juan II su Real cerca de la villa.

El cuaderno lleva la fecha del 15 de Mayo; de suerte, que entre el dia 1.º y el 15 de dicho mes deben caber las Cortes del Real sobre Olmedo de 1445.

Hubo empeño manifiesto de aparentar que fueron solemnes y concurridas; y si bien es verdad que se nombran entre los presentes al Arzobispo de Toledo y los Obispos de Cuenca, Avila y Sigüenza, varios altos dignatarios del reino, cuatro condes y al Maestre de Alcántara, no es ménos cierto que faltan el Almirante de Castilla, los Condes de Benavente y de Castro, y muchos grandes y caballeros que á la sazón se hallaban en Olmedo apartados de la obediencia debida al Rey.

Pudiera sospecharse que lo extraordinario de las circunstancias no permitió que fuese crecido el número de los procuradores; más las palabras del cuaderno, « é los procuradores de las cibdades é villas de mis regnos », excluyen toda interpretacion dudosa.

Un solo objeto tuvo la reunion de estas Cortes. Ardía la guerra civil, y con los medios hasta entónces empleados no habia esperanza de extinguir el incendio. La parcialidad de los Infantes de Aragon protestaba contra la acusacion de deslealtad lanzada por sus enemigos, á quienes respondia que era procurar el servicio del Rey librarle de la opresion en que estaba, y al reino de la tiránica dominacion del Condestable.

Al negarse á derramar sus gentes y acudir á las armas usaban los rebeldes de su derecho, y aún mejor, cumplian el precepto de la ley de la Partida que trata de cómo el pueblo debe guardar á su Rey. Por lo menos así lo decian.

En efecto, estableció D. Alonso el Sabio que el pueblo debe guardar al Rey de sí mismo, no dejándole hacer « cosa á sabiendas por que se pierda el alma, nin que sea á mal estanza é deshonra de su cuerpo, ó de su linaje, ó á grant dagno de su regno. E esta guarda (prosigue)

debe ser fecha en dos maneras, primeramente por consejo, é la otra por obra, buscándole carreras porque gelo fagan aborrecer..... é aun embargando á aquellos que gelo aconsejasen á facer..... Onde aquellos que destas cosas le pudiesen guardar é non lo quisiesen facer..... farian traicion conocida, é si merecen grant pena los que..... enfaman al Rey, non la deben aver menor aquellos que le pudieran guardar que non cayese en enfamamiento é en dagno, é non quisieron » ¹.

Pretendian, pues, los caballeros que en Olmedo aguzaban las lanzas para resistir en sangrienta batalla las fuerzas que D. Juan II mandaba en persona, que léjos de caer en mal caso, merecian premio « por buenos é por leales, queriendo que su sennor fuese bueno é ficiese bien sus fechos » ².

Para quebrantar las fuerzas de la rebelion, que no desistia de la resistencia armada so pretexto de legalidad, presentaron los procuradores al Rey una peticion largamente razonada, en la cual decian que algunos de sus súbditos se atrevieron á mover bullicios y escándalos, olvidando la ley natural, segun la que « aun las abejas han un príncipe é las gruas siguen un cabdillo que acatan é obedecen »; que asimismo menospreciaron la ley divina que « expresamente manda é defiende que ninguno non sea osado á tocar en su Rey é Príncipe, como aquel que es ungido de Dios, ni aun de retraer, nin decir dél ningun mal, nin aun lo pensar en su espíritu, mas que aquel sea tenido como vicario de Dios, é honrado por excelente, é que ningunt non sea osado de le resistir, porque los que al Rey resisten son vistos querer resistir á la ordenanza de Dios »; que los desobedientes á sus Príncipes y Reyes « son por ello culpados é reos de muerte »; que el autor de la ley de las Partidas no tuvo la intencion de ir contra la natural y divina, como pretendian los que alteraban su sentido con siniestras interpretaciones; que otras leyes declaraban la mente del legislador, muy distante de absolver de culpa á los que so color del servicio del Rey se levantaron en armas contra él, « afirmando que eran necesitados á lo facer, é que..... farian traicion conocida, si lo así non lo ficiesen » ³, y, en fin, suplicaron á D. Juan II que como Rey y soberano señor « non reconosciente superior en lo temporal, de cierta ciencia, é propio motu é po-

¹ Ley 25, tít. XIII, Part. II.

² Ibid.

³ Los procuradores insertaron á la letra en esta peticion las leyes 1, 5, 6, 7 y 8 del tít. I; 2, 4; 6, 8, 11, 13, 15, 17, 18 y 26 del tít. XIII, y la 3, tít. XIX de la Part. II; las 1 y 6, tít. II, Part. VII; las 1 y 2, tít. I; 2, tít. II, y 5, tít. XXV, lib. I, y 25, 26 y 27, tít. XXV, lib. IV del Fuero Real, y la 1, tít. XXVIII del Orden. de Alcalá.

derío real absoluto », mandase que la ley de Partida fuese entendida é interpretada en concordancia con las demas del mismo código y las del Fuero y Ordenamiento, « para evitar é quitar todos achaques, é escándalos, é inconvenientes, é ocasiones, é levantamientos maliciosos, é colores falsos é simulados, é non verdaderos. »

Halló el Rey la peticion « santa, é honesta, é justa é conforme, no sólo á las leyes civiles é umanas, mas eso mesmo á las leyes divinas, é apóstolicas, é canónicas, é así mesmo muy provechosa é complidera é aun necesaria á servicio de Dios é suyo é guarda de su preeminencia é estado real..... é á bien público, é paz é sosiego é tranquilidad de sus regnos é sennorios », y declaró é interpretó la dicha ley de Partida como le fué suplicado.

Nada hay de extraño en la peticion de los procuradores ni en la respuesta del Rey, porque, en efecto, violentaban el sentido de las leyes de Partida los caballeros vencidos en la batalla de Olmedo. Dado que las entendiesen bien, todavía era mayor la autoridad del Ordenamiento de Alcalá y del Fuero Real que la de las leyes contenidas en los Libros de las siete Partidas, segun lo declaró el Rey Alfonso XI ¹. De todos modos, tuviesen ó no razon los alterados, no se compadecia el orden legal con la indisciplina de la nobleza.

Lo raro del caso es que los procuradores á las Cortes del Real sobre Olmedo hayan restablecido en su peticion las exorbitancias de derecho contra las cuales reclamaron los procuradores á las de Valladolid de 1442, y áun es más raro que D. Juan II se hubiese abstenido de emplear las fórmulas indicadas.

Él fué quien empezó á usarlas en los ordenamientos de Cortes; mas fueron los procuradores en las del Real sobre Olmedo de 1445 quienes añadieron á las palabras « de mi cierta ciencia, propio motu y poderío real absoluto », « como Rey y soberano señor no reconociente superior en lo temporal. »

Disculpa la debilidad de los procuradores el vivo deseo de poner término á la guerra civil que tantas calamidades hacian aborrecible á los pueblos. Perdida la esperanza de reducir á concordia los bandos de la nobleza, pusieron los ojos en el Rey, imaginando que sólo un poder fuerte y robusto era el medio de reprimir las alteraciones de Castilla. Sucedió, como siempre sucederá, que por amor de la paz sacrificaron la libertad, y sin quererlo ni sospecharlo contribuyeron los procurado-

¹ Ley 1, tít. xxviii, Orden. de Alcalá.

res á fundar la monarquía absoluta; de suerte que por huir del humo cayeron en la llama.

Es tan rápida la narracion del cronista de D. Juan II al referir los sucesos del año 1447, que no sorprende la oscuridad que rodea las Cortes celebradas en Valladolid aquel mismo año. El cuaderno transmitido á la posteridad por la diligencia de los eruditos suministra un caudal de noticias que en vano pediríamos á los historiadores.

Estas Cortes fueron un simulacro de asamblea de los tres brazos del reino. El clero superior estuvo representado por el Arzobispo de Toledo; la nobleza por D. Alvaro de Luna y ciertos condes, ricos hombres, caballeros y doctores del Consejo, y ciertos procuradores llevaron la voz de las ciudades y villas que acudieron al llamamiento.

La omision de los nombres propios, de los títulos y de las dignidades con que se honraban los personajes presentes en una ocasion tan solemne contra la costumbre establecida, y el sentido vago de la palabra ciertos, persuaden que la concurrencia fué muy escasa.

El estado de Castilla no era tal que gozasen los pueblos de la paz apetecida. Don Juan II peleaba en la frontera de Aragon con el Rey de Navarra. El Príncipe D. Enrique, aconsejado por D. Juan Pacheco, Marqués de Villena, no cesaba de entenderse con los grandes enemigos del Condestable, ni de atizar el fuego de la discordia mal apagado. Algunas ciudades y villas del reino estaban alzadas. Los Moros, aprovechándose de la division de los cristianos, recobraron varios lugares y fortalezas mal abastecidas « que habian ganado con grandes gastos y trabajos, é muertes é derramamiento de mucha sangre » ¹.

No era menester tanto para que D. Juan II convocase las Cortes y pidiese á los procuradores nuevos tributos á fin de remediar sus necesidades. La suma que demandó á las de Valladolid de 1447, no se sabe, pero sí consta del cuaderno que le otorgaron veinte cuentos de mrs. en pedido y monedas, y no más hasta que por el Rey fuesen vistas y puestas en ejecucion ciertas cosas convenientes á su servicio y al pro comun de los reinos, que los procuradores entendian pedir y suplicar. El Rey así lo prometió y ofreció cumplirlo bajo juramento.

Las cosas á que aludian los procuradores se declaran en las sesenta y tres peticiones contenidas en el cuaderno, de las cuales más de la mitad son relativas á la hacienda del Rey, porque siendo muchas sus necesidades, grande el desórden y la pobreza del reino extrema, si no

Cortes
de Valladolid
de 1447.

¹ *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1447, cap. II.

se aumentaban los tributos, no se podía conservar la paz ni hacer la guerra, y perecían los pueblos, si se aumentaban.

Comprendieron los procuradores que « non se debe buscar del todo el buen regimiento y entero reparo de las cosas convenientes é que facen estar los reinos ricos é prosperados » en tiempo de discordias civiles; pero tambien se les alcanzaba que « aunque del todo non sea junto, mucho se puede facer é emendar, si los príncipes é los grandes omes que los han de servir lo quieren trabajar é procurar. »

Otro consejo dieron al Rey no ménos discreto y oportuno. « La principal cosa que se debe proveer é más puede aprovechar (decían) es que vuestra merced esté poderoso é fuerte, teniendo cabdal de dineros é rentas, é gentes ciertas, que esto habido, poco habrá que facer..... en reducir las cosas á su debido estado, ó á lo ménos á grand emienda é reparo de la gran desordenanza é desobediencia que son; é para haber é tener dineros, non decimos que á ninguno se tome lo suyo, salvo dar órden como á vuestra alteza se faga aquello mismo, que non se tomen sus rentas, é pechos, é derechos, é los pedidos é monedas con que vuestros reinos vos sirven. E cosa es muy conocida, que en tomándose é ocupándose vuestras rentas é pechos é derechos, se abaja vuestro poder é estado, que non pudiendo vuestra sennoría pagar lo que della han vuestros vasallos, forzado es que se alleguen á quien los sostenga. »

Los pasajes anteriores revelan el estado miserable de Castilla al promediar el siglo xv, la justicia de las quejas contra la mala gobernacion del orgulloso Condestable y la imprudencia del Rey obstinado en cerrar los oídos al clamor general para que pusiese término á tan larga privanza. Digan lo que quieran los panegiristas del muy noble y virtuoso Maestre de Santiago, que la historia, reconociendo su lealtad al Rey, confirmada con la sangre que más de una vez vertió en su servicio, no dejará de contar que se hizo odioso al pueblo, porque no se cuidó de reprimir la licencia de la nobleza para desterrar abusos y asentar el imperio de la justicia, sino porque aspiraba á ser el primero entre los grandes y el único en el poder, de suerte que en la paz y en la guerra todo pasase por su mano. A juzgar por los resultados, sus « notables fablas en los ayuntamientos de las grandes Cortes », más debían ir encaminadas á vencer la resistencia de los procuradores cansados de otorgar pedidos y monedas, que á proponer buenas leyes y remediar los males que aquejaban al reino. Lo cierto es que los mejores ordenamientos no se cumplían, en tanto que los tributos se cobraban con todo rigor.

Desarrollando los procuradores sus proyectos económicos, suplicaron al Rey que excusase ciertos gastos innecesarios, como ayudas de bodas, vestuarios y mantenimientos, que ascendían á una suma considerable, y los cinco ballesteros á caballo que pagaba en cada lugar.

Asimismo propusieron la revocación de las mercedes de mrs. hechas á ciertas personas con la carga de reparar los muros de algunas villas y lugares realengos, porque habiendo pasado al señorío de aquellos que las habían recibido, suya era la obligación de pagar los reparos.

También le suplicaron que mandase guardar y cumplir la ley relativa á consumir la mitad de las mercedes de por vida que vacasen, así de raciones y quitaciones asentadas en los libros, como de tierras cuando los agraciados no dejaren hijos; que ninguna merced de mrs. pan ó excusados que hubiese vacado hasta el fin del año 1445, se proveyese, y que en dar de nuevo procediese con mucha moderación y «mirase más sobre su hacienda», principalmente en los mrs. de juro de heredad.

Uno de los mayores abusos que se cometían y muestra la debilidad del Rey, causa principal de todas las calamidades de su tiempo, consistía en tomar los señores las rentas, pechos y derechos pertenecientes á la Corona. Los procuradores clamaron por el remedio y pidieron á D. Juan II que dictase severas providencias para reprimir estos actos de codicia desenfrenada.

Creció el desorden á la sombra de las discordias civiles, ya porque algunas ciudades y villas estaban ocupadas por personas poderosas, y ya porque el Rey había autorizado á otras para allegar gentes y emplear sus rentas, pechos y derechos en pagarlas y acudir con el resto á los gastos de la guerra. La licencia, que la necesidad disculpaba durante las turbaciones del reino, se hizo costumbre, tanto más difícil de extirpar, cuanto era el Príncipe quien daba á los grandes el ejemplo de embargar los mrs. del Rey en poder de sus tesoreros y recaudadores.

D. Juan II no economizó el rigor de la justicia contra los usurpadores de su hacienda, y extremó la severidad al punto de mandar á los concejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos, regidores y jurados, y á todos los hombres buenos vecinos y moradores de las ciudades y villas, que resistiesen y echasen fuera á las personas poderosas que las tuviesen ocupadas y se atreviesen á tomar cosa alguna perteneciente á la Corona.

Reclamaron los procuradores contra el abuso de los contadores y otros oficiales poco escrupulosos, á quienes acusaban de repartir mayo-

res cuantías de mrs. que las otorgadas al Rey por las Cortes, lo cual había ya dado motivo á justas y dolientes quejas en las de Madrid de 1419, y Zamora de 1432.

Asimismo representaron los procuradores contra los baratos y cohechos de los recaudadores y arrendadores de las rentas reales, y principalmente suplicaron al Rey que no consintiese mudar ni alterar las leyes y condiciones del arrendamiento de las monedas en agravio de los pueblos.

Recordaron el ordenamiento hecho en las Cortes de Madrigal de 1438 acerca de los excusados de pechar, cuyo privilegio, creciendo la carga de los tributos, se hacía cada vez más odioso. Los exentos, porque tenían raciones, las dividían en dos ó más y las vendían, resultando que eran varios los privilegiados en lugar de uno solo. Los que por la muerte de la Reina Doña María habían cesado en sus oficios, continuaron gozando de la exención como si su señora fuese viva. Los escribanos de provincias y de la Audiencia pretendían ser excusados, aunque sirviesen sus plazas por sustituto. Los hombres de humilde condición que se hacían caballeros «en fraude de non pechar» debían pechar lo mismo que ántes de recibir la caballería, salvo los que viviesen con el Rey ú otro señor «por oficio de armas.»

D. Juan II mandó guardar lo ordenado en las Cortes de Zamora de 1432 y Valladolid de 1442, y declaró, á petición de los procuradores, que no gozasen de dicha libertad sino «aquellos que tovieren continuamente caballos é armas, é que sean tenudos (dijo) á me servir en las guerras, así como si de mi oviesen tierra.» Los mayores de setenta años no estaban obligados á ir á la guerra, pero sí á tener armas y caballo, y poner otra persona en su lugar.

Continuaron las mujeres y los hijos de los caballeros que dejaban «armas é caballos en los establos al tiempo de su finamiento» siendo quitos de monedas, en tanto que aquéllas viviesen en castidad y éstos fuesen menores, según lo establecido en las Cortes de Palencia de 1431 y Madrid de 1435.

Respetando los procuradores la antigua franqueza de tributos concedida á los oficiales y obreros de las atarazanas y casas de moneda, suplicaron al Rey que reprimiese el abuso de comprender en el número de los francos á muchas personas que no eran idóneas ni pertenecían á los oficios mecánicos. Los alcaldes tomaban de las ciudades y villas los pecheros más ricos y caudalosos, quienes, con pretexto de servir en las casas de moneda ó en las atarazanas, se excusaban de conllevar la carga

que levantaban los pobres. Don Juan II respondió á esta peticion insertando á la letra la ley hecha en las Cortes de Madrid de 1435, limitando la franqueza de pechos reales y concejiles que disfrutaban los monederos á las personas que pudiesen labrar y labrasen la moneda por sí, y declarando várias dudas relativas á la interpretacion y aplicacion de dicho ordenamiento.

La constante penuria del Rey á causa del mal gobierno de su hacienda, no le permitia pagar á sus vasallos, ni socorrer las villas y castillos fronteros. Los vasallos, forzados por la necesidad de vivir, se apoderaban de las rentas de la Corona, y con larga mano cobraban sus sueldos. Las villas, reducidas á la mayor estrechez por falta de pan y dinero, se despoblaban, agotado el sufrimiento de sus moradores. Los abusos y cohechos no se corregian, y en proporcion que aumentaba el desórden, crecia el rigor de la miseria, porque los tributos (dijeron los procuradores) « se sacan no solamente de los que tienen de que los pagar, mas de muchos pobres, é lacerados, é viejos, é cansados que non han otra cosa salvo aquello que cavando é trabajando con sus cuerpos lo han por sus jornales, é que para solo su mantenimiento non les basta. »

Sosegó á los procuradores el Rey con promesas no cumplidas de poner remedio á estos males, como no cumplió la de restituir á las ciudades, villas y personas singulares las joyas ó el dinero que le habian prestado, ó al Príncipe en virtud de sus poderes y creencias, no obstante el consejo de los procuradores de pagar sus deudas, porque « si se quisiere aprovechar otra vez de sus súbditos y naturales que le prestasen algunos mrs. non lo fallaria, é es mal ejemplo. »

Renovóse en estas Cortes la cuestion del realengo y el abadengo. Dijeron los procuradores que unas veces por mandas y otras por compras, las iglesias, monasterios, abadías y hombres de órden ó de religiones adquirian muchos heredamientos de casas, tierras, viñas, huertas y vasallos, « y tanto que en derredor dellos non queda cosa que non sea suya », de lo cual se seguia gran perjuicio al Rey, porque dejando de ser las heredades tributarias, se menguaban sus rentas y alcabalas.

El Rey, conocida la razon, prohibió á los legos y demas personas sujetas á su jurisdiccion donar, vender ó enajenar de cualquier modo bienes raíces á universidades, colegios, corporaciones ó particulares exentos de dicha jurisdiccion real, so pena de pagarle la quinta parte del verdadero valor de los heredamientos, ademas de la alcabala por la traslacion de dominio consumada. Asimismo declaró su voluntad de que los inmuebles enajenados, en cuanto á la quinta parte de su valor,

fuesen habidos por sus tributarios, y no pasasen á nuevos dueños sin esta carga.

Los procuradores miraban al alivio de los pueblos; pero D. Juan II aprovechó la ocasion que se le venía á la mano, para establecer un arbitrio fiscal.

Continuaban los oidores tomando sus raciones y quitaciones, sin cuidarse de administrar justicia. Los pleitos se alargaban, aunque el número de los jueces era mucho mayor de lo necesario. Por otro lado, habia oidores que estaban al servicio de señores y caballeros, magistrados sospechosos de parcialidad en favor de sus patronos.

Las leyes contra el uso libre de armas en la corte y contra los rufianes, mancebas y mujeres del mundo, el juego de los dados y los excesos de los corregidores no se cumplian. Los alcaldes, regidores, alguaciles, merinos y demas oficiales de la justicia tiranizaban á los pueblos y no recibian el merecido castigo. Los delitos se multiplicaban, y los perdones se daban tan de ligero que los malos « tomaban osadía para errar. » Cada uno se apoderaba de los lugares, heredamientos ú otras cosas á que se creia con derecho sin mandamiento de juez, porque si lo habia de cobrar por pleito, tarde ó nunca lo alcanzaba. En fin, á tal punto llegó el atrevimiento de las personas y el poco temor á la justicia, que los procuradores dijeron al Rey que « non se entiende ya por ome aquel á quien alguna cosa deben que por su propia abtoridad non prenda aquel que algo le debe, si menos puede quél. »

La pintura es triste, pero las amargas quejas de los procuradores no permiten poner en duda su fidelidad. La historia cuenta las alteraciones de los grandes y caballeros, las prisiones y destierros, las confiscaciones de bienes y las muertes que esparcen tan negras sombras sobre el reinado de D. Juan II, y calla los trabajos, los dolores y las miserias de los pueblos castigados sin culpa. El cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1447 suple aquel silencio.

El Rey á todo respondió con agrado, porque siempre fueron mejores sus palabras que sus obras. En materia de perdones se remitió á lo ordenado por su abuelo D. Juan I en las Cortes de Bribiesca de 1387 y por su padre D. Enrique III en un albalá dado en 11 de Octubre de 1399.

A lo establecido por estos dos Reyes añadió D. Juan II que todos los perdones que hubiere de otorgar cada año se guardasen para el Viérnes de la Cruz; que su confesor ó quien él mandare, le hiciese relacion de los procesos en la Semana Santa, para que el Rey tomase número cierto de los reos á quienes pluguiese perdonar, y que no pasasen de veinte

perdones cada año. Como se ve, fué D. Juan II autor de la piadosa costumbre que hoy se observa de indultar de la pena de muerte á uno, dos ó tres reos el Viérnes Santo.

Para reducir á disciplina la nobleza y evitar los bandos que turbaban la paz de las ciudades y las villas, suplicaron los procuradores al Rey que prohibiese á los grandes y poderosos adquirir bienes raíces en las tierras de los concejos y sus términos, guardándoles sus privilegios; y como un medio de tenerlas siempre llanas y sujetas á su obediencia, que no consintiese á los caballeros y escuderos que vivian en dichas ciudades y villas y en los lugares notables de sus reinos, servir con su persona y gente de armas á señor alguno, ni recibir de él tierras ni acostamientos. Dábanle ademas el consejo de hacerles mercedes de lanzas y mrs. para que con mejor voluntad renunciasen las tierras y acostamientos de los señores. A juicio de los procuradores la ley se debería llevar á efecto con todo rigor, castigando á los desobedientes con la pérdida de las mercedes recibidas del Rey y la confiscacion de bienes.

Don Juan II se excusó como pudo de dar respuestas favorables á dichas peticiones. La última encerraba el pensamiento de disolver los vínculos de la nobleza, aislando á los grandes de sus parientes y amigos de menor estado y fortuna. Esta política debía estrellarse contra la general penuria y la necesidad de acortar los gastos, pues siendo tantas las mercedes cuantos los caballeros y escuderos que moraban en las ciudades, villas y lugares del reino, no bastaban las rentas de la Corona para mantenerlos y contentarlos al punto de resistir toda tentacion de romper el freno de la obediencia.

Habia el Rey prometido repetidas veces en Cortes consumir los oficios concejiles segun fueren vacando. Algunos de dichos oficios se repartian por suertes cada año entre los caballeros de premia avecindados en la ciudad, y en cambio de los salarios que percibian, se obligaban á mantener caballo y prevenirse de armas. Sevilla contaba setecientos hombres apercebidos para salir á campaña en cuanto fuesen requeridos, cuya caballería prestó servicios muy señalados en la guerra contra los Moros.

Olvidó D. Juan II sus promesas de reducir los oficios concejiles al número establecido por la costumbre ó determinado por las ordenanzas, y cediendo á los ruegos é importunaciones de los pretendientes, hizo merced de algunos que debian pertenecer á los caballeros de premia. Los procuradores reclamaron del Rey la observancia de las leyes y privilegios de las ciudades y villas, prometió de nuevo guardar á cada una

su justicia, y revocó las mercedes de alcaldías, mayordomías, fieldades y otros oficios cualesquiera que se solian repartir por suertes entre los caballeros vecinos de Sevilla.

Los muros de los castillos y fortalezas de las fronteras de Aragon, Navarra, Portugal y Granada estaban muy mal parados, y en muchas partes abiertos y derrocados. Los oficiales del Rey, so pretexto de cortar leña, talaban los montes comarcanos del pueblo en donde se alojaban. Las leyes acerca de la saca de las cosas vedadas, y principalmente del pan, cuyo precio habia subido veinte mrs. por fanega en Andalucia, no se ejecutaban. Los mercaderes extranjeros (en su mayor parte genoveses) que moraban en Sevilla, compraban el aceite y otros frutos de la tierra para revender, sin cuidarse de hacer el retorno en producciones del reino. Los pesos y medidas establecidas en las Cortes de Madrid de 1445 daban motivo á quejas fundadas en la diferencia de dos onzas por libra que existia entre el marco de Colonia y el de Tria ó Troya, con graves inconvenientes y perjuicios para el comercio.

El Rey siempre hallaba disculpa á los abusos que toleraba por indolencia ó debilidad, en las necesidades del tiempo y en las turbaciones pasadas, ofreciendo la emienda en lo venidero, en cuyo sentido respondió á los procuradores, salvo en la cuestion de los pesos y medidas, que no quiso resolver sino despues de habida informacion ante dos personas designadas por ellos mismos, á fin de proveer lo cumplidero al bien público con pleno conocimiento de causa.

Suplicaron los procuradores á D. Juan II que mandase labrar reales de plata, medios reales, cuartos, quintos y áun sextos á la ley fijada por D. Juan I y D. Enrique III, porque corria mucha moneda falsa de blancas, y la buena andaba huida.

Esta peticion recuerda otras dos hechas en las Cortes de Madrid de 1433 y 1435 para que remediase la falta de moneda menuda tan necesaria en el uso vulgar. El Rey otorgó la presente, y renovó la prohibicion de sacar moneda del reino sin su licencia, «so pena de los cuerpos é de quanto han.»

Consta por el razonamiento de los procuradores que habia á la sazón cinco casas de moneda, en Burgos, Toledo, Sevilla, Coruña y Cuenca. Los procuradores pidieron el establecimiento de otra en Valladolid, en donde se hallaba la corte, «porque es de grand meneo»; que no se mudase de allí miéntras el Rey no se trasladase á otro punto, «allende de diez leguas», y que «todos los que quisieren labrar su plata en la dicha casa de la moneda lo pudiesen facer, non pagando derechos al-

gunos, salvo solamente las costas del facer de la dicha moneda, en lo qual ellos ganarán, é por el interese todos labrarán», á cuyos pormenores no atendió el Rey en su respuesta.

Tambien le suplicaron que pues en los Libros de las Partidas, en los fueros y en los ordenamientos habia muchas leyes oscuras y dudosas, le pluguiese dar comision al prelado y oidores que residiesen en la Audiencia, para que las declarasen é interpretasen como mejor visto les fuere, á fin de evitar las «grandes luengas de pleitos» y contiendas y debates en el reino; peticion no concedida ni negada.

Finalmente, quejáronse los procuradores con humildad de que el Rey, cuando acordaba llamar á Cortes, designaba á los concejos las personas que habian de enviar; peticion ya presentada en las de Burgos de 1429, Palencia de 1431, Zamora de 1432 y Valladolid de 1442, sin que las promesas de respetar las libertades, privilegios, buenos usos y costumbres de las ciudades y villas hubiesen dado el menor fruto.

El Rey las renovó en esta ocasion, pero no sin añadir una cláusula que las desvirtuaba y contradecia, á saber: «salvo quando yo, non á peticion de persona alguna, mas de mi propio motuo, entendiendo ser así complidero á mi servicio, otra cosa me pluguiere de mandar disponer.» Con mejor acuerdo reiteró la prohibicion de comprar por sí ni por tercera persona las procuraciones; «é el que la comprare (dijo), que por el mismo fecho la pierda, é la non aya aquel anno nin dende en adelante, mas que sea inábile para la aver, é el que la vendiere, que por el mismo fecho pierda el oficio que toviere.»

Desde el momento en que los procuradores piden por merced que el Rey otorgue á los concejos la libertad de elegir sus mandatarios, y que el Rey no reconoce este derecho, ni siquiera admite la regla general sino con el deliberado intento de quebrantarla abriendo ancha puerta á la excepcion, todas las ventajas obtenidas por el estado llano despues de las Cortes de Leon de 1188, que Alfonso IX celebró *cum episcopis et magnatibus, et cum electis civibus ex singulis civitatibus*, descansaron en una posesion precaria, borrados los títulos de legitimidad confirmados con la sancion propia de las antiguas instituciones, tanto más venerables cuanto más profundas son sus raíces en la historia de los pueblos, cuya vida se mide por el curso de los siglos.

Las Cortes de Valladolid de 1447 se distinguen por la atencion particular con que miraron los procuradores las cuestiones económicas, tan descuidadas bajo la privanza del Condestable de Castilla. La recta administracion de la justicia y el restablecimiento de la paz pública ocu-

paron el segundo lugar en el cuaderno. Las demas materias ofrecen poca novedad. Los mismos abusos dieron origen á las mismas leyes para corregirlas. ¡Vana esperanza! Bien lo sabian aquellos celosos procuradores, cuando al pedir al Rey que moderase sus gastos, le decian «que le plega dar orden en ello, é la orden que diere, mandarla guardar, ca sennor, por grave é muy dannosa cosa es conocida que ninguna ordenanza nin regla que vuestra merced haya dado en ello é ordenado non se haya de guardar, é que luego ó dispensando con ella, ó por otras indirectas vías se haya de quebrantar.»

Los cuadernos de las Cortes celebradas durante este reinado muestran la «extraña é maravillosa condicion» de D. Juan II, Rey perezoso y negligente en la gobernacion del Estado; débil y sometido á la voluntad del Condestable «con más obediencia que nunca un hijo humilde lo fué á su padre, ni un obediente religioso á su abad ó prior»¹. Rara vez rehusaba una peticion á los procuradores; pero tambien rara vez cumplia lo otorgado, porque ni se cuidaba de ejecutar las leyes, ni aunque se cuidase, sus cartas y mandamientos inspiraban el respeto debido á la dignidad real.

No desistia el Rey de Navarra de hacer la guerra al de Castilla por cobrar lo suyo, es decir, las villas y lugares que habia tenido por merced de D. Juan II, de los cuales fué privado en castigo de su desobediencia. Pretendia ademas la restitucion del maestrazgo de Calatrava á Don Alonso, su hijo natural.

Gobernaba el reino de Aragon por Alfonso V, ausente en Italia, su hermano el Rey de Navarra, y era muy viva la guerra que hacian en la frontera los navarros y aragoneses á los castellanos. Una tregua de siete meses, concertada en los últimos dias de Diciembre de 1447, prometia algun descanso, cuando sobrevinieron sucesos precursores de nuevas tempestades.

Sea que los grandes tratasen de llamar otra vez á Castilla al Rey de Navarra, sea que D. Álvaro de Luna y D. Juan Pacheco, privado del Príncipe, se hubiesen confederado para excluir á la nobleza de toda participacion en el gobierno, fueron presos, por mandado del Rey, los Condes de Benavente y de Alba, D. Enrique, hermano del Almirante, y Pedro y Suero de Quiñones, tomándoles sus bienes.

El Almirante y el Conde de Castro, gracias á su diligencia, lograron ponerse en salvo.

¹ Perez de Guzman, *Generaciones y semblanzas*, cap. xxxiii.

La turbacion de los caballeros de todo el reino fué grande y general el descontento, porque nadie hallaba una causa legitima para tanto rigor despues de haber el Rey perdonado á los capitanes de las fuerzas rebeldes, que no respetaron su pendon en la batalla de Olmedo.

Corrió D. Juan II á la frontera de Aragon, y desde allí se vino á Logroño, siguiendo los pasos del Almirante D. Fadrique y del Adelantado Diego Manrique, de quienes se sabía que andaban en tratos con el Rey de Navarra. «Esto acabado (dice la Crónica), el Rey partió para Burgos, é desde allí envió llamar á los procuradores, mandándoles que viniesen á Cortes donde quiera quél estuviese.»

Entre tanto, renováronse las desavenencias entre el Rey y el Príncipe, ofendido de D. Álvaro de Luna y sediento de venganza. Deseando D. Juan II sosegar á su hijo, determinó verse con él en Tordesillas.

Estaban el Rey en Valladolid y el Príncipe en Segovia. En Valladolid estaban tambien los procuradores, segun parece, por Setiembre úl Octubre de 1448. El Rey los reunió y les dijo: «Procuradores: Yo vos envié llamar porque quiero que sepais el propósito con que voy á Tordesillas, donde entiendo hacer dos cosas. Primeramente, concordarme con el Príncipe, mi muy caro é amado hijo. Segundo, por dar orden como los que me han deservido reciban pena, é los que me sirvieron galardón, para lo cual entiendo de hacer repartimiento de todos los bienes, así de los caballeros ausentes, como de los que están presos, é quiero que me digais vuestro parecer.»

El procurador de Burgos, primera voz en Cortes por las ciudades, respondió que el propósito del Rey era santo y bueno y lo debía poner en obra. Los demas se acostaron á su opinion, hasta que llegando el turno á Diego de Valera, procurador por Cuenca, no recató la suya, reducida en sustancia, á que «debían guardarse las leyes que quieren que ninguno sea condenado sin ser oído y vencido en juicio, á fin de usar despues de la clemencia ó del rigor de la justicia.»

El Rey no habló más con los procuradores. Al cabo de ocho dias, Diego de Valera le escribió una carta dándole consejos para asentar la paz perpetua en sus reinos, que no esperaba sin cuatro cosas necesarias al efecto, «conviene saber: entera concordia del Rey y del Príncipe, restitution de los caballeros ausentes, soltura de los presos, y á los culpados perdon general.»

Grande enojo causó al Condestable la lectura de esta carta. Diego de

Cortes
de Valladolid
de 1448.

¹ Crónica del Rey D. Juan II, año 1448, cap. III.

Valera estuvo en peligro; pero escapó sin mayor daño que no recibir cosa alguna de lo que del Rey había, ni ménos lo que se le debía de la procuracion ¹.

Nada más se sabe de las breves Cortes de Valladolid de 1448. Fueron convocadas, no para platicar y resolver, sino para aprobar y aplaudir los proyectos de venganza sugeridos por el Condestable. Los procuradores de las ciudades y las villas se rindieron sin combate á la voluntad del Monarca como lisonjeros cortesanos. «Cada cual á porfía (escribe Mariana) loaba el acuerdo del Rey : quien más podia, más le adulaba» ². Solamente Diego de Valera se atrevió á contradecirle, y gracias si redimió su persona á costa de su hacienda.

Todas las noticias que contiene la Crónica acerca de las Cortes de Valladolid de 1448 prueban la escasa libertad de los procuradores, su falta de valor para reclamarla, y por último, que continuaba rigiendo la novedad introducida por D. Juan II en las de Ocaña de 1422, cuando mandó pagar de sus rentas los salarios de la procuracion.

Pasó D. Juan II los primeros meses del año 1451 en Valladolid, en donde celebró Cortes, segun consta del cuaderno.

Cortes
de Valladolid
de 1451.

En el preámbulo dice el Rey : «Sépades que en el ayuntamiento que yo fice en la villa de Valladolid el anno que pasó de mill é quatrocientos é cincuenta é un anno, etc.» La data del cuaderno es 10 de Marzo de 1451, la cual no se compadece con las palabras referidas. Habria lugar á poner en duda la fecha verdadera de estas Cortes, si no fuese porque en el cuaderno siguiente, relativo á las de Valladolid de 1453, se citan las anteriores de 1451; de modo que la frase el *anno que pasó* huelga, y debe presumirse escrita por inadvertencia.

No parece que las Cortes de Valladolid de 1451 hayan sido muy concurridas; por lo ménos no se nombran sino dos procuradores y dos condes, encubriendo la falta de los demas la fórmula ya sabida, «é otros grandes, é caballeros é doctores del mi Consejo.» El brazo popular estaba representado por « los procuradores de ciertas cibdades é villas », que probablemente serian bien pocas.

Estaban los ánimos más tranquilos. Las peticiones versan sobre materias de justicia y gobierno como en los tiempos ordinarios. No excitan los procuradores al Rey para que castigue ni perdone : tampoco reclaman leyes nuevas. Una timidez excesiva comprime su ánimo, al

¹ *Crónica del Rey D. Juan II*, cap. iv.

² *Historia general de España*, lib. xxii, cap. vi.

punto de apoyar con frecuencia su opinion en los ordenamientos dados en las Cortes de Ávila de 1420, Madrid de 1433 y 1435, Real sobre Olmedo de 1445 y Valladolid de 1447.

Poseidos los procuradores del mismo espíritu de economía que distingue todas las celebradas en el reinado de D. Juan II, lo cual prueba la disipacion de los derechos y rentas de la Corona de Castilla debajo del poder absoluto de D. Álvaro de Luna, suplicaron al Rey que prorogase por diez años el plazo de tres, fijado en las Cortes de Valladolid de 1447, durante el que no debia proveerse sino la mitad de las mercedes de por vida, mrs. por juro de heredad, mantenimientos, raciones y quitaciones que fueren vacando; que no diese los heredamientos ni las rentas que las ciudades y villas tenian de propios; que tampoco diese las martiniegas, yantares, portazgos y otros tributos á personas singulares, y que guardase las leyes, usos y costumbres relativas á la sucesion en las lanzas, es decir, que por muerte del poseedor, pasasen á su hijo legitimo, y á falta de éste al padre ó al hermano.

El Rey concedió la próroga; dijo que no se podia excusar de hacer algunas mercedes de nuevo; se negó á la revocacion general de las dádivas á costa de los propios de los pueblos; mandó que las martiniegas, yantares, etc., fuesen pagados á los que los llevaban sin agravio de las ciudades y las villas, y rechazó como impertinente la peticion dirigida á suceder en las lanzas el padre ó el hermano. En realidad, solamente los hijos legítimos tenian reconocido el derecho de sucesion en las lanzas vacantes por la muerte del padre.

Los señores, los caballeros y los prelados y otras personas que tenian vasallos, continuaban tomando las rentas, pechos y derechos del Rey, y no consentian que los recaudadores y arrendadores los cobrasen, unas veces so color de que el Rey les debia y no les pagaba ciertas cuantías de mrs., otras en virtud de libramientos de los contadores, y otras, en fin, sin título alguno y por su propia autoridad. Los procuradores clamaron contra semejantes abusos, y pidieron que á sus autores les fuesen vendidos los mrs. que gozasen por merced del Rey, poniendo en ejecucion lo ordenado en las Cortes de Valladolid de 1447. Don Juan II prometió guardar las leyes y hacer justicia de los desobedientes.

Renovaron los procuradores las quejas contra los muchos excusados de pedidos y monedas, con cuyo motivo denunciaron los fraudes de que dan cumplida noticia los cuadernos precedentes.

Tambien se quejaron de las condiciones que el Rey añadia al arrendar sus rentas con agravio y en perjuicio de los pueblos, lo cual les

ofreció la ocasion oportuna de representar á D. Juan II que « ningund rey nin príncipe non se dice ser más rico que otro príncipe, por que las rentas de sus reynos sean arrendadas por mayores quantías, más por lo que dellas se cobra é viene á su poder para poner en sus tesoros é dar é disponer dello en las cosas que entienda ser á servicio suyo, ca lo otro es commo las torres del fumo que desfaze el viento.»

No habiéndose emendado los recaudadores y arrendadores, se renovaron las peticiones y las respuestas.

El pago de los mrs. asentados en los libros á las personas de quienes se habia de servir, « así por armas commo por ciencias » ó de otras maneras distintas, se retardaba, sumiendo á los buenos servidores en la mayor pobreza.

Las raciones de los oficiales de la Casa Real no se libraban, ó no se cobraban los libramientos. Algunos que en cinco ó seis años nada habian percibido, carecian de lo necesario para comer y vestir. Entretanto los recaudadores disponian de las rentas de la Corona como si fuesen su propia hacienda y patrimonio, gastaban sueltamente y « eran puestos en grandes estados.»

Los lugares fronteros de los Moros se despoblaban y las fortalezas y castillos que debian estar bien abastecidos para defenderse del enemigo ú ofenderle en caso de guerra, corrian peligro de ser tomados, porque no se pagaba el sueldo á los alcaides y gente que los guarnecia. Los caballeros obligados á dar el pan ó el dinero de las tierras se quedaban con los mrs., y como solian ser personas más poderosas que los alcaides, se estrellaba contra su resistencia toda la fuerza de los apremios. Ademas agraviaban á los vecinos y moradores de los lugares comarcanos, exigiéndoles bagajes para transportar el pan que no transportaban, y soltando las caballerías por dinero.

Muchas murallas, torres, fortalezas y casas de morada situadas en la frontera estaban caidas, aportilladas ó mal reparadas, algunas se habian perdido, facilitando las entradas y correrías de los Moros con muerte de cristianos, cautiverio de hombres, mujeres y niños, robo de ganados y otras calamidades de la guerra. Los veedores que debian hacer pesquisa cada año en las ciudades, villas, fortalezas y castillos de la frontera, y dar cuenta al Rey de los reparos necesarios á su conservacion, no se cuidaban sino de cobrar sus quitaciones.

La justicia no era temida. Los jueces eclesiásticos no desistian de su empeño de usurpar la jurisdiccion real. Los alcaides de los castillos fronteros y algunos alcaldes mayores de las ciudades y villas conocian

por comisiones que debian al favor del Rey, de sus hechos propios. Los vecinos y moradores de ciertas ciudades, villas y lugares ocupaban los montes, dehesas y términos del comun, y como si fuesen cosa suya, percibian las rentas y frutos. Los robos y muertes eran frecuentes. Las personas poderosas exigian tributos nuevos á las gentes, ganados y mercaderías sin título para ello. Los caballeros cometian ó toleraban toda clase de «insultos y maleficios», y tales, que muchos «que han avido buenas haciendas, se ven pobres é menesterosos que non saben que se facer.» Los procuradores, sin esperanza de remedio en los ministros de la justicia, suplicaron al Rey que diese licencia de hacer una hermandad de todos los concejos para resistir «con todas sus fuerzas é poderes las dichas tomas é robos, é fuerzas é muertes é otros inconvenientes»; peticion otorgada dentro de los límites trazados para estos casos y para el embargo de los mrs. y demás las rentas de la Corona.

Los oficios concejiles acrecentados no se consumian, ántes se perpetuaban dándolos el Rey al padre y al hijo con la condicion de que estando uno en el concejo no entrase el otro, resultando así dos titulares para un solo cargo de república. Habia regidores culpados de participacion en las pasadas discordias, y los habia sin culpa; aquellos suspensos por mandado del Rey, y éstos en ejercicio. Los procuradores suplicaron que á los primeros les fuesen restituidos sus oficios y rigiesen con los segundos, y todos tuviesen entrada en los cabildos.

Tambien suplicaron que se abstuviese el Rey de proveer los oficios reservados para «los caballeros de premia é de alarde é de guerra», segun lo ordenado en las Cortes de Valladolid de 1447.

Asimismo renovaron la peticion para que se prohibiese á los grandes del reino comprar bienes raíces en las ciudades y villas, sus tierras y términos, para evitar la division de los vecinos en bandos y el apoderamiento del gobierno municipal por la nobleza.

En este punto fué D. Juan II ménos condescendiente que en los demás, porque sólo prometió respetar los privilegios de cada ciudad ó villa; y en cuanto á las que no los tenian, proveer lo conveniente, pues «por una parte parece ser servicio mio, é por la otra parte parece ser agravio, así á los que han de comprar como á los que quisieren vender.»

Circulaba con dificultad la moneda de blancas nuevas y viejas. Sobre recibirla en pago de cualesquiera mercaderías, se suscitaban á cada paso contiendas y debates muy empeñados entre los compradores y los vendedores. El Rey habia mandado labrar los reales de plata divididos en medios, cuartos, quintos y sextos, poniendo en ejecucion lo orde-

nado en las Cortes de Valladolid de 1447; pero tambien hubo de mandar que se suspendiese dicha labor por el precio subido que alcanzaron, así la plata como el oro. Los procuradores renovaron las peticiones en esta razon, y el Rey renovó sus respuestas.

Continuaban las ferias y mercados francos de alcabala y otros derechos contra cuya franqueza reclamaron diferentes veces los procuradores. Reproducida la peticion con más calor, respondió el Rey que se guardasen las leyes y ordenanzas establecidas.

Cuando el Rey D. Fernando I de Aragon, siendo Infante de Castilla y tutor de D. Juan II, fué de Sevilla á Córdoba para poner cerco á la villa de Antequera, mandó hacer un puente sobre el rio Bembezar, que no pudo acabar. Faltaban dos arcos para pasar por él, y de aquí el peligro de las gentes al vadear el rio. Los procuradores suplicaron al Rey que la obra se concluyese, pues muchas personas perecian ahogadas en aquel sitio. El Rey dió una respuesta digna de su natural indolencia, causa verdadera de su pobreza. « Ya vosotros vedes (les dijo) quantas necesidades al presente me ocurren, é si es cosa que se pueda abastar á todo, por tanto habed paciencia, é las cibdades é las tierras de la comarca dén orden como la dicha puente se pueda acabar. » De tan distinto modo pensaban y entendian los deberes de un monarca, el Infante que mandó labrar la puente, y el Rey á quien no importa el número de los ahogados.

Las Cortes de Valladolid de 1431 confirman la mala opinion que la posteridad tiene del reinado de D. Juan II. No aprovechó el respiro de la paz para poner orden en la hacienda, corregir los abusos, castigar los delitos y procurar algun alivio á los pueblos, oprimidos por los grandes y caballeros, agobiados con tributos y sedientos de justicia. Tantos trabajos padecieron en los treinta y cinco años que D. Juan II gobernó ó pareció gobernar el reino, que más se pudo decir tiempo de tutorías que regimiento y administracion real ¹.

Al cabo de treinta y cuatro años de favor y privanza fué degollado en la plaza mayor de Valladolid D. Alvaro de Luna, Maestre de Santiago y Condestable de Castilla. La Crónica no fija el dia, ni siquiera el mes de la catástrofe, con ser un suceso tan ruidoso y memorable ². Con tal rapidez de que hay pocos ejemplos en la historia, descendió de la cumbre del poder para entregar su cabeza al verdugo.

¹ Perez de Guzman, *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIII.

² El cronista de D. Alvaro de Luna y el autor de las *Generaciones y semblanzas* están confor-

Por última vez reunió D. Juan II Cortes en Burgos el año 1453, á las cuales concurrieron solamente los procuradores de ciertas ciudades y villas. Basta la lectura del preámbulo para comprender la mudanza de los tiempos. Ya no suena el nombre del Maestre de Santiago y Condestable de Castilla despues del Príncipe y ántes del Arzobispo de Toledo. Estas Cortes coinciden con los sucesos que prepararon la caída de aquel poderoso magnate, y tal vez fueron algunos procuradores testigos de su prision en Burgos. El cuaderne lleva la fecha del 16 de Abril, y el 11 fué preso bajo seguro el privado de D. Juan II.

Hay cierta tinta de tristeza en el lenguaje de los procuradores, como si no se hubiesen recobrado de la sorpresa y espanto que causó en toda Castilla la repentina desgracia de D. Álvaro de Luna.

No deja de ofrecer novedad la primera peticion dirigida á que el Rey

mes en la fecha de la prision del Condestable. «Esto fué un miércoles de las ochavas de la Pasqua de Resurreccion, primero siguiente día despues del mártres en la noche, quando el buen Maestre avia fecho ensillar los caballos para se partir.» *Crón. de D. Álvaro de Luna*, cap. cxx. «É luego adelante el miércoles de las ochavas de Pasqua Florida, queriendo Nuestro Señor hacer obra nueva, el día que debía ser resurreccion fué pasion del dicho Condestable, con gran admiracion é quasi increíble á todo el reino.» *Gener. y sembl.*, cap. xxxiii.

Ahora bien: cayó la Pasqua el año 1453 en 1.º de Abril, el miércoles siguiente fué 4, y su octava el 11.

Ortiz de Zúñiga confundió la prision del Condestable con su muerte al escribir: «Llegó con el año 1453 el plazo fatal á la privanza de D. Álvaro de Luna, que acabó en un cadahalso á 11 del mes de Abril.» *Anales ecles. y secul. de Sevilla*, lib. x, año 1453, núm. 1.

Segun la cuenta de Salazar de Mendoza, debió morir el Condestable el 5 de Julio, esto es, once meses ántes del fallecimiento de D. Juan II, ocurrido en 20 de Julio de 1454. *Crón. del gran Cardenal de España*, lib. I, cap. xix, núm. 4. Esta opinion siguen Mariana, *Hist. general de España*, lib. xxii, cap. xiii, y Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. xxx, parr. xiii.

Nuestro contemporáneo Lafuente pone la tragedia en el día 2 de Junio. *Hist. general de España*, part. II, lib. III, cap. xxvii.

Lo cierto y averiguado es que D. Juan II estaba en Fuensalida el 22 de Mayo, en donde mandó á los prelados, caballeros y doctores del su Consejo que viesen el proceso del Condestable y la pena que le debía ser dada. «Dende á dos días, estando todos en Consejo con el Rey», fallaron por derecho que debía ser degollado. *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1453, cap. II.

Parte un mensajero con el mandamiento para ejecutar la sentencia de muerte á Portillo, en donde se hallaba preso el Maestre, sigue á Valladolid en busca de gente armada, torna á Portillo, y al día siguiente fué conducido D. Alvaro de Luna con buena guarda á Valladolid, y al otro llevado al suplicio. *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1453, cap. II; *Crón. de D. Álvaro de Luna*, cap. cxxviii.

Fué degollado el Condestable, como dice Lafuente, siguiendo á Jerónimo Zurita, el 2 de Junio. La noticia procede de un papel anónimo de letra de aquel tiempo, registrado en el Archivo del Marqués de Villena. *Colec. diplom. de la Crón. de D. Enrique IV*, por Alonso de Palencia, núms. xxxvii y xxxviii.

Consta que Doña Juana Pimentel era ya viuda de D. Álvaro de Luna el 20 de Junio, fecha de la carta que D. Juan II envió á las ciudades y villas de sus reinos, haciéndoles saber las causas de la prision y muerte del Maestre y Condestable D. Alvaro de Luna. *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1453, cap. III.

Las fechas de 11 de Abril y 5 de Julio, ésta por lo tardía y aquélla por lo temprana, distan mucho de la verdad.

confirmase y mandase guardar á las ciudades, villas y lugares sus privilegios, no confirmados de nuevo desde que tomó las riendas del gobierno cumplidos los catorce años de su edad. Habia caído en desuso la práctica antigua de repetir la confirmacion siempre que se celebraban Cortes.

No faltaba razon á los procuradores para restablecer aquella loable costumbre. Las ciudades y las villas estaban « muy sospechosas é temerosas de perder é non tener seguros los privilegios que de los Reyes pasados..... habian de sus tierras, é términos, é officios, é mercados », porque el Rey disponia de todo con potestad arbitraria. No se atrevieron los procuradores á pedir en nombre de las ciudades y villas la confirmacion de sus fueros, libertades y franquezas, acaso por no provocar el enojo de un Rey tan celoso de su poder absoluto. Sin embargo, Don Juan II halló justa la peticion y la otorgó de buen grado.

Curiosa é importante es otra para que pluguiese al Rey continuar gobernando por sí mismo con acuerdo de su alto Consejo. Entendian los procuradores que así « los fechos irian por vía derecha é ordenada..... é non habria lugar persona alguna por ninguna cabsa nin interese que sea, de torcer la vía de la justicia..... é de lo contrario ó por otro ordenado, por justo que fuese el fecho, habria grand dolor, lo qual sin dubda podria ser cabsa de muy mayores dannos que los primeros.»

Don Juan II respondió que la peticion era muy buena y cumplidera á su servicio y al bien de la cosa pública, añadiendo que así lo pensaba hacer y continuar. ¡Vana promesa! Apénas salió de la vergonzosa tutela de D. Álvaro de Luna, en vez de mostrar voluntad de gobernar el reino, dejó que lo gobernasen D. Lope de Barrientos, obispo de Cuenca, y Fr. Gonzalo de Illescas, prior de Guadalupe, y áun algunos hombres bajos y de poco valor ¹.

Suplicaron los procuradores en cuanto á la administracion de la justicia, que no diese el Rey cartas para que la Chancillería sobreseyese por algun tiempo en el conocimiento y determinacion de los pleitos y causas pendientes, y si las diese, que fuesen obèdecidas y no cumplidas; que tampoco las librase para absolver ó quitar su derecho á ninguna de las partes, ó revocar lo procesado, ó privar de su jurisdiccion á los jueces y alcaldes ordinarios, y que mandase hacer justicia á los querellosos, restituyéndoles los bienes que les hubiesen sido tomados.

Asimismo pidieron al Rey no tolerase las invasiones de los prelados

¹ Perez de Guzman, *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIII.

y jueces eclesiásticos en la jurisdicción seglar, según lo ordenado en las Cortes de Palenzuela de 1425 y Valladolid de 1447, ni permitiese á los notarios apostólicos y de las iglesias dar fe de escrituras y contratos entre legos sobre negocios temporales, todo lo cual les fué otorgado.

Reclamaron los procuradores la fiel observancia de las leyes hechas en las Cortes de Zamora de 1432 y Valladolid de 1442, para que no se enviasen corregidores á las ciudades y villas sino á ruego de todos ó la mayor parte de sus vecinos, y solamente por un año, prorogable por otro y no más, usando el corregidor bien de su oficio, á cuya petición respondió D. Juan II mandando guardar lo establecido.

Renováronse las quejas contra los muchos excusados de tributos, á saber, pecheros é hijos de pecheros que por gozar de dicha exención tomaban la orden de caballería; familiares y paniaguados de las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, alcaldes del alcázar y de las atarazanas de Sevilla, tesorero de su casa de moneda, clérigos, hijos de pecheros, á quienes sus padres traspasaban los bienes con fraude por no contribuir; monteros y monederos no vecinos ó moradores de las ciudades, villas y lugares en donde debían servir sus oficios, etc., respetando la franqueza de los caballeros aguisados de caballo que no estaban obligados á pagar pedidos, ni monedas, ni otros pechos algunos.

Los procuradores se fundaban en lo ordenado por el Rey en las Cortes de Zamora de 1432 y Valladolid de 1442 y 1447, cuya confirmación obtuvieron.

Como una muestra de las costumbres caballerescas de aquel tiempo, conviene saber que según las ordenanzas dadas por D. Juan II, nadie podía recibir la orden de caballería, si viviese de oficios bajos y viles, tales como sastre, pellejero, carpintero, pedrero, herrero, fundidor, barbero, especiero, zapatero ó regaton; que el caballero debía profesar las armas y mantener caballo todo el año; que para gozar del privilegio de la caballería debía preceder la ceremonia de ser el pechero armado caballero por la mano del Rey, y á este acto la vela de las armas con la solemnidad que las leyes requerían.

Dieron motivo á nuevas peticiones el embargo de las rentas, pechos y derechos de la Corona por los grandes, ricos hombres, caballeros, escuderos, dueñas y otras personas; la flojedad en exigir los atrasos por tributos debidos al Rey en ciertas comarcas; la falta de pago á los hidalgos, caballeros y escuderos de los mrs. asentados en los libros de los contadores; el arrendamiento de las rentas reales y propios de los pueblos por los alcaldes, alguaciles, regidores, mayordomos y escribanos

de los concejos; la enajenacion en favor de particulares de los diezmos de la mar, y las muchas é inmensas gracias, mercedes y donaciones que el Rey hacía; la multitud de ferias y mercados francos de alcabala sin licencia del monarca; la difícil circulacion de las monedas de oro castellanas, pues era crecido el número de las quebradas y sordas, las cuales, áun siendo del mismo peso y ley que las sanas y buenas, perdian de su valor en las ventas y cambios; el tráfico interior del pan declarado libre, y sin embargo estancado por la voluntad de las personas poderosas que se oponian al cumplimiento de las leyes, por cuya razon era grande la carestía en algunos lugares, y por último, la saca del reino «de oro y plata amonedada ó por amonedar», aunque tanto la moneda como los metales preciosos estaban incluidos en los cuadernos de las cosas vedadas. La prohibicion venía de tiempos lejanos; pero la hicieron más rigurosa D. Enrique III, D. Juan I y el mismo D. Juan II.

Las peticiones referidas versan sobre materias ya tratadas y resueltas en Cortes anteriores, de modo que lograron respuestas favorables.

Finó D. Juan II el 20 de Julio de 1454, habiendo reinado cuarenta y siete años, contados los de su menor edad. Durante este medio siglo convocó no ménos de treinta y dos veces las Cortes, y no ciertamente por amor á las libertades populares, sino para pedir nuevos y mayores tributos á los procuradores, cuya eleccion quiso tener siempre debajo de su mano.

Oprimió los concejos y los empobreció dando los oficios de república á sus favoritos y haciéndoles cuantiosas mercedes á costa de los propios de las ciudades, villas y lugares de sus reinos. Hizo muchas leyes, algunas justas y buenas; pero le faltaron la voluntad y el vigor necesario para cumplirlas. No fué temido ni respetado, por lo cual hubo grandes y continuas discordias en su tiempo.

Aspiró al poderío real absoluto, y no quiso ejercerlo, porque tan extraña fué su condicion, que no gobernó un solo dia por sí mismo, siendo el Rey verdadero el hombre que gozaba de su privanza.

Careció de valor para tener á raya la nobleza y de habilidad para distraerla en la guerra con los Moros, ó de reducirla á la obediencia apoyándose en las Cortes, y dejó á su hijo un triste legado en la semilla de futuras disensiones, más graves todavía que las habidas en Castilla durante este largo y triste reinado.

ÍNDICE.

PARTE PRIMERA.

HISTORIA DE LAS CORTES DE LEON Y CASTILLA.

	PÁGINAS.
CAPÍTULO PRIMERO.— <i>De los cuadernos de Cortes como fuente de la Historia de España.</i>	1
CAPÍTULO II.— <i>De los Concilios de Asturias y Leon.</i>	3
CAPÍTULO III.— <i>Los tres Estados del reino.</i>	15
CAPÍTULO IV.— <i>Ciudades y villas de voto en Cortes.</i>	19
CAPÍTULO V.— <i>Nombramiento de los procuradores.</i>	28
CAPÍTULO VI.— <i>Poderes de los procuradores.</i>	37
CAPÍTULO VII.— <i>Salarios de la procuracion.</i>	41
CAPÍTULO VIII.— <i>Celebracion de las Cortes.</i>	45
CAPÍTULO IX.— <i>Prosigue el mismo asunto.</i>	51
CAPÍTULO X.— <i>Facultades de las Cortes.</i>	57
CAPÍTULO XI.— <i>Concesion del servicio.</i>	72
CAPÍTULO XII.— <i>Privilegios de la procuracion y mercedes á los procuradores.</i>	87
CAPÍTULO XIII.— <i>Declinacion de las Cortes.</i>	93

PARTE SEGUNDA.

EXÁMEN DE LOS CUADERNOS DE CORTES.

CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Concilios celebrados en los primeros siglos de la Reconquista.</i> ..	109
CAPÍTULO II.— <i>Reinado de Don Alfonso V.— Concilio ó Cortes de Leon de 1020.</i>	114
CAPÍTULO III.— <i>Reinado de Don Fernando I, el Magno.— Concilio ó Cortes de Coyanza de 1050.</i>	118
CAPÍTULO IV.— <i>Reinado de Don Alfonso VI.</i>	121
CAPÍTULO V.— <i>Reinado de Doña Urraca.— Concilio de Oviedo de 1115.</i>	123
CAPÍTULO VI.— <i>Reinado de Don Alfonso VII, el Emperador.— Concilio de Palencia de 1129.</i>	125
CAPÍTULO VII.— <i>Reinado de Don Fernando II de Leon.</i>	134
CAPÍTULO VIII.— <i>Reinado de Don Alfonso VIII, el Noble.</i>	135
CAPÍTULO IX.— <i>Reinado de Don Alfonso IX de Leon.— Cortes de Leon de 1188.— Cortes de Benavente de 1202.— Cortes de Leon de 1208.— Cortes de Leon en año incierto.</i>	142
CAPÍTULO X.— <i>Reinado de Don Enrique I.</i>	148
CAPÍTULO XI.— <i>Reinado de Don Fernando III, el Santo.</i>	149

CAPÍTULO XII. — <i>Reinado de Don Alfonso X, el Sabio.</i> — Cortes de Valladolid de 1258. — Ayuntamiento de Jerez de 1268. — Cortes de Burgos de 1269. — Cortes de Zamora de 1274.....	154
CAPÍTULO XIII. — <i>Reinado de Don Sancho IV, el Bravo.</i> — Cortes de Palencia de 1286. — Cortes de Haro de 1288. — Cortes de Valladolid de 1293.....	171
CAPÍTULO XIV. — <i>Reinado de Don Fernando el IV.</i> — Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1295. — Ordenamiento de prelados, hecho en las Cortes de Valladolid de 1295. — Ordenamiento de las Cortes de Cuéllar de 1297. — Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1298. — Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1299. — Ordenamiento otorgado á los del reino de Leon en las Cortes de Valladolid de 1299. — Ordenamiento otorgado á las villas de Castilla en las Cortes de Burgos de 1301. — Ordenamiento otorgado á las villas de Leon, Galicia y Asturias en las Cortes de Zamora de 1301. — Ordenamiento otorgado á los del reino de Toledo, Leon y Extremadura en las Cortes de Medina del Campo de 1302. — Ordenamiento sobre la moneda hecho en las Cortes de Burgos de 1303. — Ordenamiento otorgado á los del reino de Leon en las Cortes de Medina del Campo de 1305. — Ordenamiento dado á los concejos de Castilla en las Cortes de Medina del Campo de 1305. — Ordenamiento otorgado á los concejos de las Extremaduras y del reino de Toledo en las Cortes de Medina del Campo de 1305. — Ordenamiento otorgado á los caballeros y hombres buenos de los reinos de Castilla, Leon Toledo y las Extremaduras en las Cortes de Valladolid de 1307. — Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1312.....	185
CAPÍTULO XV. — <i>Reinado de Don Alfonso XI.</i> — Cortes de Palencia de 1313. — Cortes de Burgos de 1315. — Cortes de Carrion de 1317. — Cortes de Medina del Campo de 1318. — Cortes de Valladolid de 1322. — Cortes de Valladolid de 1325. — Cortes de Madrid de 1329. — Cortes de Burgos de 1338. — Cortes de Madrid de 1339. — Cortes de Alcalá de Henáres de 1345. — Cortes de Burgos de 1345. — Cortes de Alcalá de Henáres de 1348. Cortes de Leon de 1349.....	217
CAPÍTULO XVI. — <i>Reinado de Don Pedro de Castilla.</i> — Primer cuaderno otorgado á peticion de los prelados, ricos hombres, órdenes de la caballería, hijosdalgo y procuradores á las Cortes de Valladolid de 1351. — Segundo cuaderno otorgado á peticion de los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1351. — Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares del Arzobispado de Toledo y Obispado de Cuenca en las Cortes de Valladolid de 1351. — Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares del Arzobispado de Sevilla y Obispos de Córdoba y Cádiz en las Cortes de Valladolid de 1351. — Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares de los Obispos de Leon, Oviedo y Astorga y del reino de Galicia en las Cortes de Valladolid de 1351. — Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares de Burgos, Castrojeriz, Palencia, Villadiego, Cervato, Valle de Esgueva, Santo Domingo de Silos, Valladolid, Tordesillas, Carrion y Sahagun en las Cortes de Valladolid de 1351. — Ordenamiento de prelados otorgado en las Cortes de Valladolid de 1351. — Ordenamiento de fijosdalgo otorgado en las Cortes de Valladolid de 1351.....	282
CAPÍTULO XVII. — <i>Reinado de Don Enrique II, el Bastardo.</i> — Ordenamiento de peticiones otorgado en las Cortes de Burgos de 1366. — Ordenamiento otorgado á peticion de los caballeros y hombres buenos de la ciudad de Toledo en las mismas. — Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1369. — Ordenamiento hecho en el Ayuntamiento ó Cortes de Medina del Campo de 1370. — Ordenamiento para la administracion de justicia dado en las Cortes de Toro de 1371. — Ordenamiento en respuesta á las peticiones generales hecho en las mismas. — Ordenamiento de Cancillería hecho, segun se cree, en las mismas. — Ordenamiento dado á peticion de los prelados en las mismas. — Ordenamiento otorgado respondiendo á las peticiones particulares de la ciudad de Sevilla en las mismas. — Ordenamiento hecho en las Cortes de Burgos de 1373. — Ordenamiento de Cancillería que se presume otorgado en las Cortes de Burgos de 1374. — Ordenamiento hecho en las Cortes de Burgos de 1377.....	308
CAPÍTULO XVIII. — <i>Reinado de Don Juan I.</i> — Ordenamiento hecho en las Cortes de Burgos de 1379. — Cuaderno de peticiones otorgado en las mismas. — Cuaderno de peti-	

ciones otorgado en las Cortes de Soria de 1380.—Ordenamiento sobre Judíos y lutos hecho en las mismas.—Cuaderno de leyes y peticiones dado en las Cortes de Valladolid de 1385.—Ordenamiento hecho en las Cortes de Segovia de 1386.—Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos dado en las Cortes de Bribiesca de 1387.—Ordenamiento de leyes hecho en las mismas.—Ordenamiento de peticiones hecho en las mismas.—Ordenamiento sobre un servicio extraordinario hecho en las mismas.—Cuaderno primero de peticiones dado en las Cortes de Palencia de 1388.—Cuaderno segundo de peticiones dado en las mismas.—Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos dado, según se cree, en las mismas.—Cuaderno de las Cortes de Guadalajara de 1390.—Ordenamiento de sacas hecho en las mismas.—Ordenamiento de preladados hecho en las mismas.—Ordenamiento sobre alardes, caballos y mulas dado en las mismas.—Cuaderno de las Cortes ó Ayuntamiento de Segovia de 1390.....	339
CAPÍTULO XIX.— <i>Reinado de Don Enrique III, el Doliente</i> .—Ordenamiento hecho en las Cortes de Madrid de 1391 sobre el regimiento del reino durante la minoridad del Rey.—Cuaderno de las Cortes sobredichas.—Cuaderno relativo á la baja de la moneda de los blancos y al valor de la moneda vieja, dado en las mismas.—Cuaderno de las Cortes de Madrid de 1393.—Ordenamiento sobre caballos y mulas hecho en las Cortes ó Ayuntamiento de Segovia de 1396.—Cuaderno de peticiones otorgado en las Cortes de Tordesillas de 1401.—Ordenamiento sobre Judíos y usuras dado en las Cortes de Valladolid de 1405.....	383
CAPÍTULO XX.— <i>Reinado de Don Juan II</i> .—Declaracion hecha por la Reina Doña Catalina sobre la cuestion de preferencia entre las ciudades de Leon y Toledo en las Cortes de Segovia de 1407.—Otorgamiento de algunos servicios para la guerra con los Moros en las Cortes de Valladolid de 1411.—Cuaderno de las Cortes de Madrid de 1419.—Ordenamiento para que no se echasen pechos sin el consentimiento de las Cortes, dado en las de Valladolid de 1420.—Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1420.—Idem de las de Ocaña de 1422.—Id. de las de Palenzuela de 1425.—Id. de las de Burgos de 1430.—Id. de las de Palencia de 1431.—Id. de las de Zamora de 1432.—Id. de las de Madrid de 1433.—Id. de las de Madrid de 1435.—Id. de las de Toledo de 1436.—Idem de las de Madrigal de 1438.—Id. de las de Valladolid de 1440.—Id. de las de Valladolid de 1442.—Ordenamiento hecho en el Real sobre Olmedo acerca de los oficios de las ciudades y villas del reino en 1445.—Ordenamiento hecho en las Cortes celebradas en el Real sobre Olmedo el año 1445.—Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1447.—Id. de las de Valladolid de 1451.—Id. de las de Burgos de 1453.....	407



CORTES
DE LEON
Y DE
CASTILLA

INTRODUCCION

PARTICULAR

7156